

Recurso de Revisión: 05201/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense del
Emprendedor
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05201/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **Recurrente** o **Particular**, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, **Instituto Mexiquense del Emprendedor**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Instituto Mexiquense del Emprendedor**, misma que fue registrada con el número de folio **00029/IME/IP/2019**, mediante el cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Por este medio me permito solicitar el listado de las Empresas Consultoras del Valle de Toluca que trabajan en conjunto con el Instituto Mexiquense del Emprendedor; así como las personas físicas con actividades empresariales que cumplen la función con de Consultores Empresariales, los datos que requiero son: 1.- Nombre de la Empresa. 2.- Domicilio Fiscal. 3.- Datos de Contacto como teléfono y correo electrónico. Los datos solicitados son porque se está realizando un Estudio de Mercado y se está analizando la demanda y la oferta del Valle de Toluca, se pretende establecer una empresa Consultora de Renombre en el País y por ello se requiere conocer la competencia, es por ello

Recurso de Revisión: 05201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense del
Emprendedor
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que se realiza la presente solicitud. Se anexa documento de incubadoras seria un ejemplo del tipo de datos que se requiere. (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

Así mismo adjuntó un archivo electrónico denominado Incubadoras_ReconocidasINADEM_2018.pdf que contiene tres fojas consistentes en el Directorio de Incubadoras Reconocidas por la Secretaría de Economía con los rubros siguientes: incubadora, encargado de la incubadora, dirección, municipio, teléfono y correo electrónico dando un total de veintiún columnas.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De las Constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, fue omiso en dar respuesta respecto del folio 00029/IME/IP/2019.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 05201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense del
Emprendedor
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ACTO IMPUGNADO

Se solicito información pero no atendieron a la solicitud, la información solicitada era una base de datos o un listado donde vengan las empresas consultoras o las personas con actividad física que desempeñan actividades de consultoría siempre y cuando estás respeten los derechos arco que se establecen en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Se solicita información pero no atendieron a la solicitud como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El siete de junio de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05201/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El trece de junio de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 05201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense del
Emprendedor
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

c) Informe Justificado del Sujeto Obligado. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este instituto un archivo electrónico remitido por el Sujeto Obligado consistente en lo siguiente:

- ***Informe Justificado ERIK AGUILAR.pdf:*** El cual contiene diez fojas consistentes en el informe justificado por el cual informan que mediante Comité de Transparencia se aprobó por unanimidad emitir el documento que proporcione el nombre del consultor y correo electrónicos de contacto y de las personas morales, nombre, dirección y teléfono de contacto siempre y cuando las direcciones y teléfonos no sean privados, se anexó el Acta CTIME-EXT 21-06-19 correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de transparencia del Instituto Mexiquense del Emprendedor, también incorporaron al presente el formato de clasificación parcial de información así como el Listado de Empresas Consultoras del Valle de Toluca que Trabajan en Conjunto con el Instituto Mexiquense del Emprendedor dividido por persona físicas con los siguientes rubros: contacto, correo electrónico, teléfono y dirección, cabe mencionar que se testaron los teléfonos y direcciones., y personas morales con los mismos rubros, cabe aclarar que solo dos direcciones se testaron.

d) Manifestaciones del Recurrente. De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Recurrente fue omiso en presentar manifestaciones.

e) Ampliación del plazo para resolver: El ocho de agosto de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de

Recurso de Revisión: 05201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense del
Emprendedor
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Cierre de instrucción. El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones

Recurso de Revisión: 05201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense del
Emprendedor
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Recurso de Revisión: 05201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense del
Emprendedor
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

Recurso de Revisión: 05201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense del
Emprendedor
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Particular, solicitó un listado de las Empresas Consultoras del Valle de Toluca que trabajan en conjunto con el Instituto Mexiquense del Emprendedor; así como las personas físicas con actividades empresariales que cumplen la función con de Consultores Empresariales, en el que obren los siguientes datos:

- 1.- Nombre de la Empresa.
- 2.- Domicilio Fiscal.
- 3.- Datos de Contacto como teléfono y correo electrónico.

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó un Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00029/IME/IP/2019**, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública

Recurso de Revisión: 05201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense del
Emprendedor
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

Recurso de Revisión: 05201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense del
Emprendedor
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Sujeto Obligado; en principio resulta necesario señalar que el Particular solicitó un listado de las Empresas Consultoras del Valle de Toluca que trabajan en conjunto con el Instituto Mexiquense del Emprendedor; así como las personas físicas con actividades empresariales que cumplen la función con de Consultores Empresariales, en el que obren los siguientes datos:

- 1.- Nombre de la Empresa.
- 2.- Domicilio Fiscal.
- 3.- Datos de Contacto como teléfono y correo electrónico.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

Recurso de Revisión: 05201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense del
Emprendedor
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164,

Recurso de Revisión: 05201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense del
Emprendedor
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

Recurso de Revisión: 05201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense del
Emprendedor
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que el agravio del peticionario consistió en que a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Instituto Mexiquense del Emprendedor no registró respuesta o prórroga a su requerimiento de acceso a la información, como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el **diecisiete de mayo de la presente anualidad** y feneció el **seis de junio del mismo año**; lo anterior, sin contar los dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de mayo y primero y dos de junio de la presente anualidad al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

De la revisión de las constancias que obran en el Sistema de acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que, tal como lo indicó el Particular, el Instituto Mexiquense del

Recurso de Revisión: 05201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense del
Emprendedor
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

emprendedor no emitió respuesta, ni solicitó prórroga para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el seis de junio de dos mil diecinueve para notificar alguna de las dos situaciones; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta fundado.**

Respecto del Instituto Mexiquense del Emprendedor, se creó mediante Decreto del Poder Ejecutivo, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el primero de diciembre de dos mil quince, como un organismo público descentralizado, de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Dentro del artículo 4º, fracción III, del mismo, se establece como una de sus atribuciones, otorgar asesorías a emprendedores para la realización de su plan de negocio.

Dentro de la información publicada en su página electrónica institucional, es posible verificar que informa sobre el tipo de trabajo que realiza y ofrece entre otros apoyos a los emprendedores consultorías especializadas como se muestra a continuación:

¿Qué es el Instituto Mexiquense del Emprendedor?

El Instituto Mexiquense del Emprendedor es un organismo público descentralizado, cuya finalidad es promover en el Estado de México una cultura emprendedora de alto valor agregado como condición necesaria para el fortalecimiento de la seguridad económica de los mexiquenses.

¿Cuáles son los objetivos del Instituto Mexiquense del Emprendedor?

- 1. Estimular a los emprendedores que decidan crear, desarrollar, consolidar o expandir una empresa.*
- 2. Impulsar la innovación, modernización y optimización al interior de las empresas.*
- 3. Formar capital humano a través de la capacitación.*
- 4. Desarrollar proyectos productivos con nuevos esquemas de financiamiento.*
- 5. Crear una Cultura Emprendedora*

Recurso de Revisión: 05201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense del
Emprendedor
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

¿Cuáles son los apoyos o canales que ofrece el Instituto Mexiquense del Emprendedor?

1. Capacitación.
2. Consultoría Especializada a Empresas.
3. Financiamiento.
4. Vinculación estratégica.
5. Vinculación a incubadoras.

¿Qué es la consultoría especializada?

Este programa consta de un proceso de siete pasos que inicia con la detección de problemas, necesidades y áreas de oportunidad del negocio solicitante, con la finalidad de corregir, solventar y aprovechar los módulos que la integran. El programa cubre los sistemas Administrativos, Mercadológicos, Productivos, Financieros y de Recursos Humanos que componen a una organización.

¿Cuáles son los pasos del proceso de la consultoría especializada?

1. Elaboración de la carta solicitud del empresario.
2. Evaluación de la solicitud.
3. Visita de diagnóstico.
4. Plan de trabajo y presupuesto.
5. Valoración del plan de trabajo y presupuesto.
6. Impartición de la consultoría.
7. Evaluación del desempeño.

¿Por qué es útil la consultoría especializada?

Es útil debido a que permite realizar mejoras administrativas a los negocios, además de que ayuda a corregir y solventar los problemas que impiden el desarrollo empresarial y a detectar oportunidades de mercado.

Información consultada en http://ime.edomex.gob.mx/preguntas_frecuentes, el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve a las nueve horas con veintiséis minutos.

Recurso de Revisión: 05201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense del
Emprendedor
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud del Particular, resulta conveniente traer a colación lo señalado por el Título Séptimo del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Artículo 96.- La Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios, podrán contratar la prestación de servicios profesionales o técnicos, cuyo objeto será brindarles asesorías, consultorías, capacitación, estudios e investigaciones, de cualquier naturaleza, conforme a las previsiones y disposiciones presupuestarias relacionadas con tal fin.

Artículo 97.- La contratación de estos servicios deberá considerar previamente que los prestadores de servicios no desempeñen funciones iguales o equivalentes a las del personal con plaza presupuestaria, verificando también si en sus archivos existen esos trabajos, estudios o investigaciones. Asimismo, la contratante deberá cerciorarse si al interior de la administración pública se cuenta con personal capacitado para llevar a cabo estos servicios, de ser así, no procederá la contratación.

Artículo 98.- Los recursos para la contratación de estos servicios requerirán de la autorización escrita del titular de la unidad administrativa, así como del dictamen de la unidad administrativa respectiva de que no se cuenta con personal capacitado o disponible para su realización.

Artículo 101.- Los contratos de servicios personales bajo el régimen de honorarios tendrán por objeto la realización de trabajos determinados que correspondan a la especialidad, y se sujetarán a las disposiciones del derecho común.

Recurso de Revisión: 05201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense del
Emprendedor
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 102.- En el ámbito del Poder Ejecutivo, corresponde a la Secretaría establecer las políticas, bases y lineamientos que las dependencias u organismos auxiliares de carácter estatal deberán observar para contratar estas modalidades de servicio.

En los tribunales administrativos a sus titulares, y en los municipios sus autoridades competentes determinarán lo conducente.

Artículo 103.- Las disposiciones contenidas en el presente título, serán aplicables, en lo conducente, a la contratación de servicios profesionales o técnicos, asesorías, consultorías, capacitación, estudios e investigaciones de cualquier naturaleza.

Artículo 104.- La contratación de servicios personales se sujetará a los procedimientos y formalidades que contemplan la Ley y este Reglamento.

De la normatividad anteriormente señalada se advierte que el sujeto Obligado tiene atribuciones para realizar contratos de prestación de servicios con consultorías, por lo que se advierte que genera, posee y administra la información interés del Particular, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado lo anterior, en informe justificado el Sujeto Obligado intento satisfacer el requerimiento del Particular, al proporcionar diversa información de consultores tanto personas físicas como personas morales, por lo que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado; sirve de sustento a lo anterior la aplicación por analogía del Criterio 31-10 emitido por el ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –I NAI- que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 05201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense del
Emprendedor
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Aunado lo anterior, es de precisar que si bien es cierto el Particular adjunto un documento como ejemplo de cómo requería la información los sujetos obligados únicamente entregarán la información que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, ya que no cuentan con la obligación de generarla conforme al interés del solicitante.

Robustece lo anterior el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Recurso de Revisión: 05201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense del
Emprendedor
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Ahora bien, como ya quedo establecido el Listado de empresas consultoras del Valle de Toluca que trabajan en conjunto con el Instituto Mexiquense del Emprendedor proporcionado en Informe Justificado es la información con la que cuenta y no está obligado a generar un documento al grado de interés del Particular, sin embargo, texto diversa información de personas físicas y de personas morales, mediante el Acuerdo de su Comité de Transparencia número CTIME/01-E/002 como se muestra a continuación:

ACUERDO CTIME/01-E/002

El Comité de Transparencia aprueba por unanimidad, emitir el documento donde en los casos particulares de las personas físicas, que desarrollan actividades de consultoría, de estas se proporcione el nombre del consultor y correo electrónico de contacto y de las personas morales, nombre, dirección y teléfono de contacto siempre y cuando las direcciones y teléfonos no sean privados **ya que en el supuesto de serlo se clasificará la información.**

Por lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

Artículo 49. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

I a VII...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IX a XVIII...

Artículo 59. *Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

Recurso de Revisión: 05201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense del
Emprendedor
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

Artículo 168. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

I. El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y

III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley.

De la normatividad anteriormente referida se advierte que el Acuerdo por el cual el Sujeto Obligado clasifica la información enviada se encuentra mal fundamentado y motivado, ya que no se advierte una propuesta del servidor público habilitado para la clasificación de la información, con los fundamentos y argumentos necesarios para clasificarla y el acuerdo del

Recurso de Revisión: 05201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense del
Emprendedor
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Comité de Transparencia no aprueba la clasificación específica de los datos contenidos en el Listado proporcionado, sino que únicamente señala que de ser privados los datos procederá su clasificación por lo que se trató de una clasificación genérica en la que no se especificó porque son considerados clasificados los datos de personas físicas si es que son consultores y del porque de algunas personas morales se considero clasificado el domicilio y de otras no, esto es, el acuerdo no está fundado y motivado. En este sentido, es de traer a colación las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

*Jurisprudencia I.3o.C. J/47, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1964 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** Misma que, en la parte que nos interesa, señala ...Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.*

Jurisprudencia IV.2o.C. J/12, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2053 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis

Recurso de Revisión: 05201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense del
Emprendedor
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

Así, no es procedente la clasificación de la forma en la que la realizó el Sujeto Obligado, pues no se advierte un razonamiento lógico del porque los datos testados entran el supuesto de ser clasificados al haber sido realizado de forma genérica y sin atender lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Aunado lo anterior, se advierte que la información que se encuentra testada en los documentos enviados es información que pudiera hacer identificada o identificable a un individuo y en todo

Recurso de Revisión: 05201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense del
Emprendedor
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

caso constituye un dato personal, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la versión pública, que señala lo siguiente:

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II a III...

Dicha versión pública deberá ser analizada de manera específica y autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas y no así con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujeto Obligados del Estado de México y Municipios tal como lo realizó el Sujeto Obligado, ya que los requerimientos del Particular constituyen una solicitud de acceso a la información y no acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, tan es así que fue ingresada por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

SEXTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública el Listado de empresas consultoras del Valle de Toluca que trabajan en conjunto con el Instituto Mexiquense del Emprendedor.

Recurso de Revisión: 05201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense del
Emprendedor
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Las versiones públicas que se entreguen respecto de estos documentos, deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante acuerdo en el que se funde y motive la eliminación de información, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de la materia y entregarse junto con el mismo.

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Instituto Mexiquense del Emprendedor omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo

Recurso de Revisión: 05201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense del
Emprendedor
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Instituto Mexiquense del Emprendedor, a efecto de que, proporcione a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, el Listado de empresas y personas físicas con actividades empresariales, que son consultoras del Valle de Toluca que a la fecha de la solicitud (dieciséis de mayo de dos mil diecinueve) trabajan o trabajaban en conjunto con el Instituto Mexiquense del Emprendedor.

Las versiones públicas que se entreguen, deberán ser elaboradas en términos de lo establecido en el Considerando Quinto de la presente Resolución y aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante acuerdo en el que se funde y motive la eliminación de información, con fundamento en los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de la materia y entregarse junto con el mismo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y

Recurso de Revisión: 05201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense del
Emprendedor
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 05201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense del
Emprendedor
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **05201/INFOEM/IP/RR/2019**.